

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

PASO A PASO

Guía básica para conocer cómo tributan los pactos sucesorios en el
ISD y su posible incidencia en otros impuestos (IIVTNU, IRPF, IP, etc.)

2.ª EDICIÓN 2025

Incluye casos prácticos





GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO**
de los eBook, audiolibros y Colex Copilot
de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a www.colex.es.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en «Mis códigos».
4. Introduce el siguiente código (**RASCA PARA VER EL CÓDIGO**):

- ♦ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

**No se admitirá la devolución si el código promocional
ha sido manipulado y/o utilizado.**

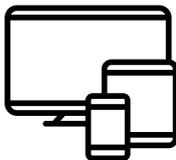


iGracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:     



NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

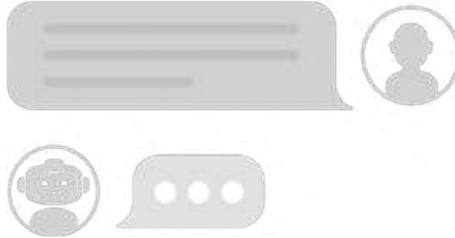
¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

-  Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
-  Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
-  Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
-  Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- X** No permite generar escritos jurídicos.
- X** No analiza ni responde documentos externos.
- X** No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en www.iberley.es y accede a todas las funcionalidades profesionales:

| CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES | | |
|---|---------------------|---------------|
| Funcionalidad | En los libros Colex | En Iberley.es |
| Preguntar sobre el contenido del libro | ✓ | ✓ |
| Solicitar explicaciones jurídicas | ✓ | ✓ |
| ChatBot integrado al contenido del libro | ✓ | ✓ |
| Consultas sobre otras materias | X | ✓ |
| Análisis de documentos externos | X | ✓ |
| Generación de escritos jurídicos | X | ✓ |
| Traducción jurídica | X | ✓ |
| Informes y resúmenes legales automáticos | X | ✓ |
| Contratos, guías prácticas y emails para clientes | X | ✓ |
| Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea | X | ✓ |

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

Guía básica para conocer cómo tributan los pactos sucesorios en el ISD y su posible incidencia en otros impuestos (IIVTNU, IRPF, IP, etc.)

2.ª EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-344-5
Depósito legal: C 1422-2025

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| 0. INTRODUCCIÓN | 11 |
| 1. LA «HERENCIA EN VIDA» O PACTO SUCESORIO | 15 |
| 1.1. Los pactos sucesorios en el derecho común | 17 |
| 1.2. Los pactos sucesorios en el derecho civil especial o foral. | 19 |
| 1.2.1. Aragón | 20 |
| 1.2.2. Cataluña | 26 |
| 1.2.3. Galicia | 35 |
| 1.2.4. Islas Baleares | 40 |
| 1.2.5. Comunidad Foral de Navarra | 49 |
| 1.2.6. País Vasco | 52 |
| 1.3. La vecindad civil como criterio determinante para que puedan otorgarse | 57 |
| 2. SU TRIBUTACIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN | 61 |
| 2.1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) | 62 |
| 2.1.1. Modalidad de tributación, devengo y plazo de presentación | 63 |
| 2.1.2. Acumulación de pactos sucesorios y otras transmisiones gratuitas .. | 73 |
| 2.1.3. Sujeto pasivo, Administración competente y normativa aplicable .. | 77 |
| 2.1.4. Beneficios fiscales en la legislación estatal. | 87 |
| 2.1.5. Beneficios fiscales en cada legislación autonómica. | 102 |
| 2.2. En el IIVTNU o «plusvalía municipal» | 172 |
| 2.3. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) | 177 |
| 2.4. Posible incidencia en otros impuestos | 184 |
| 2.4.1. En el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) o el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF) | 185 |
| 2.4.2. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) | 191 |
| 3. SU TRIBUTACIÓN EN NAVARRA Y EL PAÍS VASCO | 195 |
| 3.1. Navarra | 196 |
| 3.2. País Vasco | 204 |

ANEXO.
CASOS PRÁCTICOS

| | |
|--|-----|
| Caso práctico Calificación a efectos del ISD de los pactos de heredamiento cumulativo y atribución particular de Cataluña | 235 |
| Caso práctico Acumulación de pactos sucesorios y donaciones a efectos del ISD en Galicia | 237 |
| Caso práctico Administración competente y normativa aplicable para liquidar el ISD por un pacto sucesorio a favor de un no residente en España | 239 |
| Caso práctico ¿Existe ganancia patrimonial en IRPF para quien transmite bienes de presente mediante un pacto sucesorio catalán de atribución particular? | 243 |
| Caso práctico Ganancia patrimonial en el IRPF del transmitente por venta de un inmueble adquirido mediante pacto sucesorio con efectos de presente . . . | 245 |
| Caso práctico ¿Cómo tributa en Aragón la transmisión de inmueble sito en otra comunidad mediante el pacto sucesorio «para después de los días»? . . | 247 |

0. INTRODUCCIÓN

Consecuencias fiscales de las herencias en vida

La definición de **pacto sucesorio** la podemos encontrar en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 el cual en su artículo 3 lo define como **todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más persona que sean partes en dicho acuerdo.**

Coloquialmente nos referimos a las «herencias en vida», cuando nos referimos a figura jurídica de los «pactos sucesorios». La regla general es que el **Código Civil prohíbe los pactos sucesorios** estableciendo el párrafo segundo del artículo 1271 del CC que *«Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056»*. Sin embargo, **existen algunas excepciones en las que sí se admite la sucesión contractual**, como son los pactos de mejora, donación entre futuros esposos o la división del caudal ente vivos recogido en el artículo 1056 del CC.

No demos olvidar que **los territorios con derecho civil propio o foral cuentan con una regulación propia** en la materia como son: Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Comunidad Foral de Navarra y el País Vasco. La aplicación del derecho civil común, establecido en el Código Civil, o del contenido de alguno de los derechos civiles especiales o forales, se determina **en función de la vecindad civil del causante.**

El otorgamiento de un pacto sucesorio y las transmisiones de bienes y derechos tienen un efecto fiscal. Para la determinación de estos efectos no solo ha de tenerse en cuenta la regulación fiscal nacional, sino que, en el ámbito tributario, al igual que sucede en el civil, debe tenerse en cuenta la normativa

fiscal de cada uno de los territorios con legislación propia. En esta materia podemos delimitar dos modelos de financiación autonómica:

- El régimen común que se rige por lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Se encuadrarían en este régimen el general de las comunidades autónomas, salvo Navarra y País Vasco.
- El régimen foral, aplicable al País Vasco y Navarra, que permite a estos territorios históricos mantener, establecer y regular su régimen tributario.

Los impuestos en los que los pactos sucesorios pueden tener una mayor incidencia son el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** es un impuesto directo que grava los incrementos patrimoniales que las personas físicas obtengan a título lucrativo (esto es, gratuitamente, sin contraprestación). Por lo tanto, será el impuesto central por el que haya que tributar con motivo de las transmisiones patrimoniales generadas por medio de un pacto sucesorio. En concreto, quien tendrá que tributar por esta vía será el adquirente o favorecido por el pacto sucesorio.

Con relación al **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o «plusvalía municipal»**, este es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los inmuebles urbanos y que se ponga de manifiesto cuando se transmite su propiedad o cualquier derecho real de goce sobre ellos. En este caso el sujeto pasivo será quien adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. Este impuesto se debe liquidar ante el ayuntamiento de la localidad en la que se sitúe el inmueble urbano de que se trate.

En lo referente al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** es preciso señalar que la regla general es que las transmisiones por pacto sucesorio que serían amparadas por la excepción del artículo 33.3.b) de la LIRPF, ya que aun cuando la transmisión del bien se produzca antes del fallecimiento, tendrán la consideración de transmisión *mortis causa*, y por tanto para el transmitente no existirá ganancia ni pérdida patrimonial en el IRPF. Por lo que se refiere al adquirente de bienes por pacto sucesorio con efectos de presente y a su futura tributación en el IRPF si vende o transmite dichos bienes, conviene tener presente la norma particular que establece el artículo 36 de la LIRPF que establece que en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al resultado de aplicar las normas del ISD.

Frente a la regla general de consideración de los pactos sucesorios como transmisión *mortis causa*, debe hacerse especial referencia al pacto sucesorio catalán de atribución particular con transmisión de presente, este acto, conforme al artículo 431-29 del Código Civil de Cataluña, se considera una donación y por tanto no sería posible aplicar la excepción del artículo 33.3.b) de la LIRPF.

Además de los impuestos a los que hemos hecho referencia, no puede desconocerse que el otorgamiento de un pacto sucesorio y la transmisión de bienes o derechos que, en su caso, comporte también **pueden tener relevancia a efectos de otros impuestos**. Fundamentalmente, los siguientes:

- El Impuesto sobre el Patrimonio.
- El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.
- El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Finalmente, debemos señalar que el **País Vasco y Navarra regulan su propio régimen tributario**, por lo que en lo relativo a la tributación de los pactos sucesorios es necesario acudir a su legislación tributaria foral, atendiendo especialmente al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

1. LA «HERENCIA EN VIDA» O PACTO SUCESORIO

¿Qué es una «herencia en vida» o pacto sucesorio?

El pacto sucesorio (coloquialmente conocido como «herencia en vida») es definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como el *«acuerdo o convención contractual que limita las facultades dispositivas mortis causa»*. Es decir, por este pacto sucesorio se acuerda la entrega de la herencia en vida a las personas que nombramos como herederos o legatarios de nuestros bienes. Por medio de estos pactos, una persona adelanta en vida, antes de su fallecimiento, la sucesión en bienes concretos.

En palabras de nuestro Alto Tribunal en **sentencia de 1 de diciembre de 1955, ECLI:ES:TS:1955:314**, *«(...) solo cabe acoger bajo esa denominación [de pacto sucesorio] el que tenga por objeto la herencia de una persona viva, ya sea contratante, ya se trate de terceros extraños al contrato (...)»*.

Como regla general, el Código Civil prohíbe la sucesión contractual, y así podemos verlo en el texto de alguno de sus diferentes artículos, como los 635, 658, 816, 991 y 1271. En concreto, este último señala lo siguiente:

«Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres».

Como vemos, este artículo 1271 del CC, tal y como estableció el Tribunal Supremo en **sentencia n.º 718/1997, de 22 de julio, ECLI:ES:TS:1997:5240**, *«(...) se refiere única y exclusivamente a los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659 del Código Civil, se instaura a la muerte del causante, integrándola todos los bienes, derechos y obligaciones subsistentes, pero no cuando el pacto se refiere a bienes conocidos y determina-*

dos, existentes al tiempo del otorgamiento del compromiso en el dominio del causante (Sentencias de 2-10-1926, 16-5-1940 y 25-4- 1951)».

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, existen excepciones en las que sí se admite la sucesión contractual. Podemos citar, a modo de ejemplo, las contenidas en los artículos 826 y 827, como también en el artículo 1341 del Código Civil, además del propio párrafo segundo del artículo 1271 (al que hacía mención el Alto Tribunal) que remite a su vez al artículo 1056 que en su primer párrafo determina: *«Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos».*

RESOLUCIONES RELEVANTES

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña n.º 136/2008, de 7 abril, ECLI:ES:APC:2008:1576

Asunto: Análisis de la prohibición del artículo 1271 del CC

«En este sentido, no puede desconocerse que quedan proscritos con carácter general los pactos sucesorios por el art. 1271 del Código Civil, y únicamente ha de atenderse las excepciones que el propio precepto establece relativa a la partición de bienes, en el sentido de autorizar al testador para practicar entre vivos la división de un caudal, por lo que conforme al art. 1056, ha de pasarse en tanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos, pero sin que tal autorización pueda suponerse concedida sino cuando la partición se halla respaldada por una disposición testamentaria, con la que ha de tener perfecta adecuación, y a la que, por de ella derivar y traer causa, ha de supeditarse; por tanto ha de considerarse nulo, como prohibido por este artículo, pues en él se dispone que sobre la herencia futura no se podrán celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1056. Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico, con carácter general, se muestra refractario a la validez de los denominados pactos sucesorios, señalando el artículo 1.271 del Código Civil que sobre la herencia futura no se podrán celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.056 del Código Civil (existen, además, otras excepciones que no son ahora del caso, arts. 826 y 827, 831, etc.). En efecto, dicho precepto se refiere a la partición realizada por acto entre vivos, anunciando la posibilidad de que el causante y sus herederos realicen por anticipado la partición. Se trata así de una partición, llamada a ser operativa o causar efectos en el momento de morir el causante, siendo además discutido por los autores que se han ocupado de la discusión si esa partición tiene o no carácter irrevocable para el testador.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada n.º 33/2025, de 27 de enero, ECLI:ES:APGR:2025:95

Asunto: Resumen de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el artículo 1271 del CC

«La cuestión estriba en que la doctrina del Tribunal Supremo, de forma constante, reiterada, mantenida en el tiempo, y sin ninguna fisura, ha establecido que el artículo 1.271-2 se refiere exclusivamente a la prohibición de pactos sobre la universalidad de una herencia, que según el artículo 659 del Código Civil, se instaura a la muerte del causante, integrándola todos los bienes, derechos y obligaciones subsistentes. Pero proclama la validez del pacto cuando se refiere a bienes conocidos y determinados, existentes al tiempo del otorgamiento del contrato en el dominio del causante, o que hubieren de adquirirse por título de heredero [Ts. 2 ó 8 de octubre de 1.915 ; 26 de octubre de 1.926 ; 16 de mayo de 1.940 (Ar. 416 bis); 25 de abril de 1.951 (Ar. 1615); 3 de marzo de 1.964 (Ar. 1.254) y 22 de julio de 1.997 (Ar. 5807)]."»

Por último, no nos debemos de olvidar de qué territorios con derecho civil especial o foral cuentan con regulación propia en la materia, como son:

- Aragón.
- Cataluña.
- Galicia.
- Islas Baleares.
- Comunidad Foral de Navarra.
- País Vasco.

1.1. Los pactos sucesorios en el derecho común

Los pactos sucesorios en el Código Civil

Como expusimos anteriormente, nuestro Código Civil parte de la prohibición de los pactos sucesorios, sin embargo, existen excepciones previstas dentro del articulado de esta norma que pasamos a exponer a continuación:

- Existen pactos de mejora, previstos en los artículos 826 y 827 del Código Civil. La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida, de tal forma que la disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto. Por su parte, el siguiente precepto considera que la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.
- Según dispone el artículo 1341 del Código Civil, por razón de matrimonio, los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.
- Por lo demás, se contempla la posibilidad de encomendar al cónyuge la facultad de mejorar en capitulaciones matrimoniales o en testamento, tal y como se recoge en el artículo 831 del Código Civil.

Y, como conviene recordar, el párrafo segundo del **artículo 1271 del Código Civil** prevé que se puedan **celebrar contratos que permitan celebrar entre vivos la división del caudal conforme al artículo 1056** de la misma norma, que señala:

«Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos».

Encontramos una definición de pacto sucesorio en el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, que en su artículo 3 lo define como «*todo acuerdo, incluido el resultante de testamentos recíprocos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones futuras de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo*», calificándolo como una disposición *mortis causa*.

En relación con los pactos sucesorios este reglamento surge con el fin de facilitar que los derechos sucesorios adquiridos como consecuencia de un pacto sucesorio sean aceptados en los Estados miembros, el presente Reglamento debe determinar qué ley ha de regir la admisibilidad de esos pactos, su validez material y sus efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución. Para ello, en su **artículo 25** se determina lo siguiente:

«1. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de una sola persona se regirá, por lo que atañe a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, fuese aplicable a su sucesión si aquella hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

2. Un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley que, de conformidad con el presente Reglamento, hubiera sido aplicable a la sucesión de cada una de ellas si hubieran fallecido en la fecha de conclusión del pacto.

Un pacto sucesorio que sea admisible en virtud del párrafo primero se regirá en cuanto a su validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, por aquella de las leyes referidas en dicho párrafo con la que presente una vinculación más estrecha.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las partes podrán elegir como ley aplicable al pacto sucesorio, por lo que respecta a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes, incluidas las condiciones para su resolución, la ley que la persona o una de las personas de cuya sucesión se trate habría podido elegir de acuerdo con el artículo 22 en las condiciones que este establece».

Retomando lo dispuesto por el **artículo 1056 del Código Civil sobre la partición**, la cual podrá ser realizada por el testador mediante actos *inter vivos* o *mortis causa*, la actual Dirección de Seguridad y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado) viene reconociendo la **necesidad de que exista un testamento posterior** para el caso de la partición *inter vivos*. Véase la resolución de 3 de marzo de 2015, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valladolid n.º 3 por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia:

«(...) el artículo 1056 del Código Civil contempla dos supuestos distintos de partición según se haga en testamento o por acto *inter vivos*. Pero en

este último caso, la jurisprudencia ha determinado que la *partición inter vivos* ha exigido siempre la existencia de un testamento, y aunque la *partición* pueda formalizarse en un documento independiente, siempre precisará de la fuerza de un testamento —anterior o posterior a aquélla— que a ella se refiera para confirmarla».

CUESTIÓN

¿La *partición* debe comprender todos los bienes del causante?

No, no es necesario que la *partición* incluya todos los bienes del causante, y así lo ha reconocido nuestro Tribunal Supremo en su STS n.º 1014/2008, de 4 de noviembre, ECLI:ES:TS:2008:5814, y más recientemente la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en su *sentencia* n.º 583/2024, de 12 de noviembre, ECLI:ES:APTF:2024:1587, recordando que: «No es preciso que la *partición* comprenda absolutamente todos los bienes del causante. Cabe una *partición* adicional de los no comprendidos en ella, ya que al tiempo de hacer testamento, el testador no puede conocer cuáles serán exactamente sus bienes en el momento futuro, el de la apertura de la sucesión. Así, la testadora previó la atribución del resto de sus bienes a sus dos hijos por partes iguales y en pleno dominio».

RESOLUCIÓN RELEVANTE

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla n.º 473/2023, de 30 de noviembre, ECLI:ES:APSE:2023:3487

Asunto: **Doctrina de Diez Picazo sobre los pactos sucesorios**

«En la demanda se mantenía que el pacto infringía el art 1271 del C Civil que prohíbe los pactos sobre la herencia futura, en este sentido Diez Picazo entiende que este precepto establece una *regla general prohibitiva de los pactos sucesorios*, aunque, como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia *la prohibición no incide en aquellos pactos y estipulaciones que no sean propiamente sucesorios*, aunque guarden relación con una herencia, así la prohibición legal se refiere sólo a los contratos concluidos sobre la herencia misma o sobre alguna de sus cuotas, pero *no sobre objetos aislados* que, eventualmente puedan adquirirse en virtud de herencia, así en el Código Civil se contiene ciertas excepciones a dicha prohibición, así las contenidas en los arts 826 y 831 relativas a los pactos sucesorios en capitulaciones matrimoniales y el art 1341 que establece también la posibilidad de que los cónyuges, en capitulaciones matrimoniales puedan donarse bienes futuros para el caso de muerte».

1.2. Los pactos sucesorios en el derecho civil especial o foral

Los pactos sucesorios en territorios con derecho civil propio o foral

En cuanto a la regulación de los pactos sucesorios, es preciso tener en cuenta la regulación propia y particular de determinadas comunidades autónomas con derecho civil especial o foral. Cabe destacar en este sentido:

- **Aragón.** Se regulan en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Códi-

PASO A PASO

FISCALIDAD DE LAS HERENCIAS EN VIDA

Suele decirse que los pactos sucesorios, comúnmente conocidos como «herencias en vida», son negocios jurídicos en virtud de los cuales una persona puede «adelantar» su herencia, realizando atribuciones patrimoniales en consideración a su muerte, incluso con efectos de presente y transmisión previa al fallecimiento.

Podrán conocer cómo se configuran los pactos sucesorios en las comunidades que los contemplan y quiénes podrán otorgarlos. En el plano fiscal, el análisis se centra, sobre todo, en aclarar la modalidad de tributación que han de seguir, en sede del favorecido, en el ISD; y en valorar los beneficios fiscales más destacados que podrán resultar de aplicación. Y, ello, con estudio, tanto de la normativa del ISD estatal como la autonómica que contempla esta figura. Asimismo, se aborda la fiscalidad en el ámbito del IIVTNU o «plusvalía municipal»; las consecuencias que suponen a efectos del IRPF y su posible incidencia en otros impuestos como el ITPyAJD o el IP.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ◆ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ◆ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ◆ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-344-5



9 791370 113445